

<b>OCURSO DE GRACIA "INDULTO"</b>	
<b>Delito de Condena:</b>	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
<b>Solicitantes:</b>	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
<b>Condenada:</b>	MARIA TERESA RIVERA
<b>Víctima:</b>	Su hijo Recién Nacido

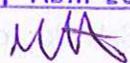
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:45h

Recibido el: 01 ABR. 2014

Por: 

**HONORABLE**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatros guión cuatro, ANGELICA MARIA RIVAS MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico

con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, **MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA**, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, **JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA**, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, **LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN**, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, **IRMA JUDITH LIMA BONILLA**, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, **LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO**, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, en nombre de la señora **MARIA TERESA RIVERA** de treinta un años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

**I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:**

Que con fecha veintisiete de julio del dos mil doce, a las quince horas, en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: **113-2012-3a**, contra la acusada: **MARIA TERESA RIVERA**, procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y consecuentemente condenada por el juez José Antonio Flores, a la Pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada GRISELDA YANIRA RODRIGUEZ DE TOLEDO; y representando los intereses de la acusada los Defensores Particulares el Licenciado JOSE VENTURA TORRES Y SIMON BONILLA RIVERA.

Todo lo anterior, según Copia certificada ante notario, de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, de la Sentencia Definitiva del expediente número: 113-2012-3a, expedida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Departamento de Salvador.

Así mismo es de mencionar que la señora MARIA TERESA RIVERA, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

**II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:**

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente en el juzgamiento de MARIA TERESA RIVERA, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hija recién nacida y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación y la consecuente condena de MARIA TERESA RIVERA, y en consecuencia en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y en consecuencia no la tendrían que haber condenado a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había generado la asfixia perinatal de la víctima, cuando en realidad tal diagnostico pudo haber sido provocado sin la voluntad de la condenada, ya que MARIA TERESA RIVERA fue trasladada al hospital, pero que jamás se estableció con prueba directa que ella le hubiera provocado la muerte, como hubiera sido con prueba testimonial.-

2) MOTIVO DE CAMBIO DE CALIFICACION JURIDICA: bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal, sin embargo en el caso de la condena en contra de MARIA TERESA RIVERA, nos llama mucho la atención respecto,

que cuando fue trasladada al hospital después de haber sufrido el parto extrahospitalario supuestamente de término, dado que nunca se determinó el tiempo de gestación del recién nacido, únicamente se limitó la médica que la atendió la doctora DEYSI GUADALUPE RAMIREZ DE MENDEZ, manifestó "...que no puede determinar si se trataba de un parto de término normal o aborto...no sabe si es de término o no...no puede asegurar si fue parto." Estos fragmentos de la declaración de la médica que atendió **MARIA TERESA RIVERA**, en el Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se encuentran en la página cuatro de la sentencia definitiva, implicando esto que no hace falta inferir en que existían muchas incongruencias surgidas de las dudas o falta de certeza del tiempo de gestación, y esto era supra importante determinarlo con precisión, porque de esto tendría que verificarse si procedía el cambio de calificación del delito acusado de Homicidio Agravado a Aborto Consentido y propio, que había solicitado incidentalmente la defensa técnica de **MARIA TERESA RIVERA**, en la vista pública de mérito, por cuanto sí la misma profesional de la salud Doctora RAMIREZ DE MENDEZ, manifestó "...que el aborto se puede mostrar por debajo de las veintiséis semanas", en tal sentido es un elemento que nunca se determinó cuanto tiempo de gestación tenía el producto, implicando esto que a **MARIA TERESA RIVERA**, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador le ha condenado con una duda razonable, para calificar el delito de homicidio agravado, y esto se vuelve importante para la parte solicitante de este Indulto, porque si la gestación tenían menos de veintiséis semanas, eso implicaba un aborto a la luz de las ciencias médicas, en ese sentido ante una eventual condena, jamás le hubieran condenado a **MARIA TERESA RIVERA**, a CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, sino a la penalidad del delito de Aborto consentido y propio, estando sancionado con pena de dos a ocho años de prisión, implicando esto, que pudo haber sido excarcelable la sanción impuesta, mediante el beneficio penitenciario de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, o con la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**, dicho procedimiento legal, permitido por el Código Procesal Penal.-

3) Las dudas respecto de que sí **MARIA TERESA RIVERA**, provocó la muerte de su hijo recién nacido cobran más fuerza, al verificar el resultado de la Autopsia practicada por el Instituto de Medicina Legal, en el que han determinado que la causa de muerte es por asfixia perinatal, sin embargo esta perfectamente pudo haber sido ocurrida por causas naturales y no así por la voluntad manifestada en una acción de **MARIA TERESA RIVERA**, esto supone

que la inexistencia del delito por el que fue acusada, es decir del Homicidio Agravado, así como su participación, sobre todo porque en el devenir del proceso, con las declaraciones de los peritos y testigos, al menos según la sentencia condenatoria, no hay ninguna definición del termino médico de **ASFIXIA PERINATAL**, pese a ello el juez condenador en la página siete de la sentencia en el párrafo dos, dice lo siguiente “...falleciendo por asfixia perinatal; la que no es mas que la agresión producida al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno.”, esta definición de asfixia perinatal, se desconoce de donde surge, dado que el juez condenador no fundamento en su sentencia definitiva que órgano de prueba o qué literatura le aporto dicha definición, esto es importante remarcar porque el señor juez que condenó a **MARIA TERESA RIVERA**, muy respetado podrá ser en la comunidad jurídica, por su posible conocimiento en las ciencias del derecho, sin embargo en gineco obstetricia, la parte solicitante de este de Indulto, esta segura que el juez **JOSE ANTONIO FLORES**, no tiene ningún conocimiento acreditado, en el tema para afirmar y definir que asfixia perinatal se refiere a la agresión producida al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno, por lo tanto se vuelve inocua la condena de **MARIA TERESA RIVERA**, por la falta de fundamentación científica por el motivo esgrimido en este tercer motivo.-

4) Tomando como premisa **El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, el cual establece “**El Derecho a Indemnización**”: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual **SOPESA** sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **MARIA TERESA RIVERA**, sobre todo porque el juez condenador a cometido un error inexcusable, tal como aparece en la sentencia condenatoria, por cuanto al realizar la valoración de la prueba incorporada en el juicio en la pagina siete de la sentencia definitiva, hace el siguiente razonamiento “... Ha sostenido la procesada en su indagatoria, que ignoraba que estuviera embarazada, ya que su estomago no le crecio y que nunca estuvo en control prenatal por no creyó que estuviera en ese estado y que su última relación la tuvo en el mes de mayo del 2011, debido a que es capaz de sacar adelante sus hijos.” Luego en la página ocho de la sentencia definitiva en el segundo párrafo, sigue el juez de la causa, diciendo “No obstante lo anterior, ha

sostenido la procesada que ignoraba que se encontraba embarazada y que por ello no estuvo en control prenatal. Sin embargo ello es contradicho por la testigo Ladis Isabel Ortega de Molina, quien sostiene que como jefa de recursos humanos de la empresa donde laboraba la procesada, a principios del mes de enero del 2011, ésta le comentó que estaba embarazada, razón por la cual le autorizaba constantemente permisos para ausentarse por ese motivo. A criterio de este juzgador, es más creíble lo expresado por la testigo Ladis Isabel, al mostrar ningún interés en la causa y que lo dicho no ha sido desacreditado; que si bien a expresado no haberle visto el estómago crecido, tal como lo sostiene también María Eugenia Flores de Méndez, ello es lógico, debido a que al ser una persona fornida y bustuda , ese crecimiento del estómago no era evidente ante los ojos de otras personas. Este juzgador no le da credibilidad a lo que dice la acusada, en cuanto a que desconocía que se encontraba embarazada.....”.

De tal valoración de la prueba que ha realizado el juez condenador, es interesante que no le da credibilidad a la condenada, ante la versión que no sabía que estaba embarazada, porque para dicho funcionario existe un contradicción con lo declarado con la jefe de la condenada, dado que ésta última afirmó que le había dicho **MARIA TERESA RIVERA**, que sospechaba que estaba embarazada a principios de enero de 2011, sin embargo, en este punto hay que hacer un análisis partiendo de tres aspectos: a) primero nunca se pudo corroborar que María Teresa Rivera, sí estaba embarazada, mediante una prueba científica como la ultrasonografía o cualquier otro medio que fuera idóneo para confirmar tal sospecha; b) Lo vertido por la testiga Ladis Isabel Ortega de Molina, respecto que le comento la condenada **MARIA TERESA RIVERA**, que sospechaba que estaba embarazada a principios de enero de 2011, únicamente fue una declaración como testiga de referencia, es decir, nunca pudo dar fé que en realidad estaba embarazada, más allá que le solicitara permisos, considerando que **MARIA TERESA RIVERA**, tenía un hijo padeciendo asma bronquial en esa época, implicando esto, que esta versión, del momento en el que le comentó a la testiga Ladis Isabel, únicamente quedo a título de rumor, por cuanto nunca fue comprobada ni dentro ni fuera del proceso penal, que la condenada estuviera embarazada a principios de enero de 2011; y c) pero lo mas importante es que sí el juez le dio credibilidad a la testiga Ladis Isabel Ortega de Molina, cuando la condenada le dijo que sospechaba que estaba embarazada a principios de enero de 2011, es importante situar, cuando ocurrieron los hechos acusados, en el sentido que la complicación obstétrica o parto ocurrió el día 24 de noviembre de 2011, esto implica que el juez asumió implícitamente

que el embarazo de **MARIA TERESA RIVERA**, duró once meses aproximadamente, lo cual según la gineco obstetricia es imposible, que pueda superar los nueve meses el embarazo, esto por un hecho natural, que la ciencia médica lo ha establecido con antelación, y que no depende del antojo o del razonamiento de alguien al asumir que un embarazo durará aproximadamente once meses, porque es algo fuera del orden médico, para acreditar esto presentamos un informe clínico médico en el cual establece el por qué no existir un embarazo de once meses.-

5) En el caso que nos ocupa, **MARIA TERESA RIVERA** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **MARIA TERESA RIVERA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por

ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **MARIA TERESA RIVERA**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

6) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara . El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”. En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”, y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida”.

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **MARIA TERESA RIVERA**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación– que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

#### 7) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin

proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”. La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que “el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular”.

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **MARIA TERESA RIVERA**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **MARIA TERESA RIVERA**, fue el del “instinto de madre”. Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” . Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

8) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación

negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo MARIA TERESA RIVERA, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana"

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: "*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe*", en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa... "*Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia*". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la

Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MARIA TERESA RIVERA**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

10) Tanto la evaluación psiquiátrica como psicológica, no fueron realizadas por los peritos en su rama forense, inmediatamente ocurrido el evento del parto extrahospitalario de **MARIA TERESA RIVERA**, debido a ello, como solicitantes nos generan dudas si estas pericias, dado que se practicaron después del evento, en ese sentido no valoraron el estado de salud concomitante al hecho por el cual le habían acusado a la ahora condenada, sino posteriormente, es decir las evaluaciones fueron realizadas meses después del hecho acusado.

11) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

12) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **MARIA TERESA RIVERA**, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador le impuso la pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el 24 de noviembre año 2011, significa que *cumplirá la pena total el día 23 de noviembre de dos mil cincuenta y uno*. Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **MARIA TERESA RIVERA**, saldría del sistema penitenciario a la edad de sesenta y ocho años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **MARIA TERESA RIVERA**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

13) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, por cuanto tiene a su un hijo menor de edad, a quien mantenía y ayudaba a su sustento, dado que son personas de escasos recurso económicos.-

14) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **MARIA TERESA RIVERA**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

### **III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y

disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **MARIA TERESA RIVERA**, no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones se le practicaron a la condenada **MARIA TERESA RIVERA**, meses después del parto extrahospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *“la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo”*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **MARIA TERESA RIVERA**, **por habersele impuesto una condena de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva mas de dos años de prisión y nunca se determino la causa de la muerte del recién nacido.-

**IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.**

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

**V) PETITORIO:**

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurso de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;
2. Se me admitan Copia certificada notarialmente de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Departamento de Salvador, en contra de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, la cual consta de 7 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **MARIA TERESA RIVERA**.

4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **MARIA TERESA RIVERA** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

